

JACQUELINE KAMPAREDES
SECRETARIO GENERAL
T.S.C./C.C.
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 015598-2012

Lima, 02 AGO. 2012

VISTO:

El expediente N° 047-08-EO y el Informe GFM-86-2012, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Minera Huallanca S.A. (Hoy Nyrstar Ancash S.A.);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 299-99-EM/DGM, de fecha 29 de diciembre de 1999, la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), otorgó el título de Concesión de Beneficio "Don Froylan" a Minera Huallanca S.A., (en adelante Huallanca) y autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Don Froylan" a la capacidad de 150 TM/día.
- 1.2 La DGM del MEM autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Don Froylan" a la capacidad ampliada de 500 TM/día a Huallanca, mediante Auto Directoral N° 208-2003-MEM-DGM/DPM, de fecha 28 de octubre de 2003.
- 1.3 la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN (en adelante GFM), realizó la supervisión especial al Depósito de Relaves Oasis de la Concesión de Beneficio "Don Froylan" de Huallanca, el 13 de agosto de 2008.
- 1.4 Huallanca informó a la GFM, el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la presente supervisión.¹
- 1.5 La Gerencia de Fiscalización Minera, comunicó a Huallanca, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1048-2008-OS-GFM, de fecha 12 de noviembre de 2008, notificado el 14 de noviembre de 2008. Se adjuntó el informe de supervisión.
- 1.6 Huallanca, presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante carta de fecha 25 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1094841 de la misma fecha).

¹ Carta del 18 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1047319 de la misma fecha), carta del 15 de setiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1060903 de la misma fecha), carta del 16 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1075836 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE HUALLANCA

2.1 Infracción al inciso d) del artículo 263° y artículo 295° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Huallanca, señala:

- a) Desde la aprobación de la concesión de beneficio "Don Froylan", mediante Resolución Directoral N° 299-99-EM/DGM de fecha 29 de diciembre de 1999, y la aprobación del funcionamiento de la planta de beneficio por Auto Directoral N° 208-2003-MEM-DGM/DPM, del 28 de octubre de 2003, cumple con los parámetros operativos en la disposición de relaves en el depósito de relaves "Oasis", puesto que la cota de la corona es uniforme y que es menor a 4495 msnm, así como la berma de la corona está definida y que talud aguas abajo es uniforme.

Asimismo, advierte que el Informe GFM-332-2008, resulta contradictorio y señala que para realizar la imputación no realizó alguna medición a través del topógrafo o de un altímetro.

- b) La paralización del recrecimiento del depósito de relaves "Oasis", fue dispuesta por la supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados EIRL-ICC en el acta de inspección del accidente fatal del señor Jorge Fortunato Rosales Rodriguez, ocurrido el 9 de enero de 2008, lo cual ha generado posiblemente una ligera alteración en el ancho de la corona y del talud aguas abajo, por la necesaria continuación de las operaciones mineras; la misma que es observada por los supervisores sin contar con información técnica.

- c) Los hechos descritos en el informe de supervisión y que sirvieron para la imputación de cargos por infracción al artículo d) del artículo 263° y art. 295° del RSHM, no tienen sustento legal.

- d) En el Informe de Supervisión no aparece evaluación física y química que pueda determinar que el depósito de relaves "Oasis" no está construido de acuerdo a criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y química que permita operar con seguridad. Todo lo contrario, el depósito de relaves "Oasis" está operando con seguridad y en dicho informe no se indica que esté en plena operación.

Asimismo, el informe no cuenta con análisis ni un cuadro comparativo de la información técnica contenido en el expediente que aprueba el título de Concesión de Beneficio "Don Froylan".

El artículo 295° del RSHM, refiere que el titular debe asegurarse que todos los trabajadores se encuentren instruidos sobre la definición y reconocimiento de basura, desechos o material de reciclaje, que debe destinarse lugares específicos para los basureros debidamente identificadas y señalizadas, por lo cual dicha norma, no resulta aplicable a los relaves.

3. ANÁLISIS

Acorde con las leyes N° 28964 y N° 29901, OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras, relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de operaciones.

De acuerdo con el oficio N° 1048-2008-OS-GFM, de inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 58), se ha imputado infracciones al inciso d) del artículo 263° y artículo 295° del RSHM cuya supervisión es competencia del OSINERGMIN.

- 3.1 Infracción al inciso d) del artículo 263° y artículo 295° del RSHM: Se verificó que el titular minero no está cumpliendo con los parámetros operativos en la disposición de relaves en el depósito de relaves "Oasis" debido que no tiene uniforme la cota de la corona, no se nota el ancho de la berma de la corona, el talud aguas abajo no es uniforme de acuerdo al diseño aprobado.

El artículo 263° del RSHM, establece:

"En las otras etapas del proceso de beneficio de minerales, los operadores deberán cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad. (...)

d) Los depósitos de relaves en superficie o subacuáticas deberán ser construidos de acuerdo a los criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y químico que permita operar con seguridad."

Debemos precisar, que los hechos imputados se encuentran descritos en el acta de supervisión de fecha 13 de agosto de 2008: "1. La corona de la presa de relaves no es uniforme. 2. En la operatividad de la presa de relaves no se está llevando un ancho de la cresta según diseño, prácticamente no existe ancho de corona. 3. El talud aguas abajo de la presa no es uniforme" (fojas 1).

Como consecuencia de lo anterior se impuso la recomendación N° 4: "Reconformar el dique principal de la presa de relaves según parámetros de diseño (ancho de corona, talud aguas abajo) trabajo que deberá ser ejecutado en un plazo máximo de 30 días, 15 de setiembre de 2008" (fojas 3).

En el numeral 4.1 del informe de la supervisión especial N° GFM-332-2008 (fojas 59), se verifica que el titular minero no está cumpliendo con los parámetros operativos en la disposición de relaves en el depósito de relaves "Oasis", debido que "no tiene uniforme la cota de la corona, no se nota el ancho de la berma de la corona, el talud aguas abajo no es uniforme de acuerdo al diseño aprobado", los mismos que se pueden observar en las vistas fotográficas N° 1, 2 y 9 (fojas 62 y 64).

De lo expuesto se concluye que Huallanca, estuvo operando el depósito de relaves "Oasis" sin cumplir con los parámetros de diseño.

El artículo 295° del RSHM establece:

"El titular debe asegurarse que todos sus trabajadores se encuentren instruidos sobre la definición y reconocimiento de basura, desechos o material de reciclaje,

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 015598-2012

JACQUELINE KAM PAREDES
SECRETARIO GENERAL
T.S.C./C.C.
OSINERGMIN

que debe destinarse a lugares específicos para los basureros debidamente identificados y señalizados. La frecuencia de retiros será determinada por el responsable del área de trabajo."

Al respecto debe precisarse que la falta de instrucción a los trabajadores en temas de manejo de desechos, no fue imputada como conducta infractora en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en tal sentido corresponde archivar la presente imputación.

Respecto al descargo a), durante la supervisión se constató que el depósito de relaves "Oasis" no cumplía con los parámetros técnicos, siendo que la cota del espejo de aguas era de 4488 msnm según lo manifestado por los representantes de Huallanca, (fojas 2) cota que fue comprobada en los planos existentes en las oficinas de la planta de beneficio "Don Froylan" en la Unidad Minera "Pucarrajo" y la cota más baja de la corona fue de 4494 msnm (fojas 1), acreditándose de esa manera que el borde libre con respecto al espejo de agua fue de 6 metros.

Esta información se puede comprobar en el plano que Huallanca, adjuntó un mes después y se observa que la cota de la corona del dique ya estaba en 4495 msnm (fojas 37); Asimismo, el talud aguas abajo del depósito de relaves "Oasis" no era uniforme según se observa en las fotografías N° 3 y N° 9 del mismo informe (fojas 62 vuelta y 64).

Respecto al ancho de la corona, debemos señalar que a los supervisores les fue imposible medirlo debido a que se observó que no tenía la forma de corona, ya que eran relaves descargados en forma de montículos como se observan en las fotografías N° 1 y N° 2 del informe de supervisión (fojas 62).

Asimismo, Huallanca no cumplió con levantar la recomendación N° 4 impuesta por la Supervisora y solicitó la ampliación del plazo de 45 días hábiles, para reconfigurar el dique principal del depósito de relaves "Oasis" según los parámetros de diseño (ancho de corona, talud aguas abajo) (fojas 25).

Respecto del descargo b), la paralización del recrecimiento del depósito de relaves, en ningún caso puede impedir el cumplimiento de los parámetros operativos a los que se encuentra obligada Huallanca, por lo que lo alegado no se ajusta a las buenas prácticas operacionales, debido a que los parámetros operativos del depósito de relaves "Oasis" deben ser controlados periódicamente por levantamientos topográficos lo cual no fue ejecutado por el titular minero, ya que no contaban con un plano topográfico actualizado.

Posteriormente con carta de fecha 18 de agosto de 2008 fue presentado el plano topográfico (fojas 56 y 57), donde se observa la inexistencia del ancho de la corona y sólo se observa una cota promedio de 4496 msnm y un talud aguas abajo de 2.5H:1V, menor al proyecto aprobado de 3.5H:1V (fojas 14).

Respecto al descargo c), cabe precisar que conforme al principio de causalidad, a que se refiere en el artículo 230 inciso 8) de la LPAG, en el presente caso la responsabilidad administrativa de Huallanca deriva de la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción al inciso d) del artículo 263, cuyo incumplimiento ha sido

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 015598-2012

debidamente acreditado. Asimismo, de conformidad con el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones se determina de forma objetiva².

En relación al descargo d), cabe precisar que los parámetros operativos se fijan para efectos de garantizar la estabilidad física del depósito de relaves, siendo que durante la supervisión especial, se constató que Huallanca no cumplía con los parámetros operativos del depósito de relaves "Oasis" (ancho de corona, compactación, talud aguas arriba, talud aguas abajo, etc.), lo cual constituye condiciones de inestabilidad física del depósito de relaves; por lo que, no era necesario realizar evaluación física y química.

Asimismo, la inestabilidad del depósito de relaves "Oasis", fue confirmada con el análisis de estabilidad física realizada por la consultora OM Ingeniería y Laboratorio S.R.L. de setiembre del 2008, presentada por Huallanca (fojas 26 – 56), el cual demuestra que el Factor de Seguridad (en adelante, FS) para la condición actual estática es de 1.15 y el FS para la condición actual pseudo-estático es de 0.79 (fojas 34), siendo los límites mínimos aceptables, de acuerdo a los Informes Técnicos Internacionales y la "Guía ambiental para la Estabilidad de Taludes" del Ministerio de Energía y Minas, de FS estática = 1.4 y de FS pseudo-estática = 1.0, con lo cual se demostró que el depósito de relaves "Oasis" se encontraba inestable físicamente, corriendo el riesgo de colapso ante un evento externo (sismo, precipitaciones pluviales, etc.).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Conforme lo expuesto en el numeral 3.1, en aplicación del artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, corresponde imponer a Huallanca la siguiente medida correctiva:

- Abstenerse de disponer relaves en el depósito de relaves "Oasis" de la concesión de beneficio "Don Froylan".
- Reconformar el dique principal del depósito de relaves "Oasis" según parámetros de diseño, aprobados por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas y comunicar a OSINERGMIN sobre los trabajos realizados. Plazo de Cumplimiento: 60 días.

Adicionalmente de acuerdo con lo expuesto en los numerales 3.1 de la presente resolución, y de conformidad con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2011-PCM, corresponde imponer el siguiente mandato:

Culminados los trabajos de reconformación del dique principal del depósito de relaves "Oasis", deberá presentar a OSINERGMIN un estudio de estabilidad física según los parámetros de diseño. Plazo de cumplimiento: 30 días.

² Artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y N° 233-2009-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 015598-2012

JACQUELINE KAM PAREDES
SECRETARIO GENERAL
T.S.C./C.C.
OSINERGMIN

La medida correctiva y el mandato resultan de obligatorio cumplimiento por parte de Huallanca y deberán mantenerse vigente hasta que cumpla con presentar el nuevo estudio de estabilidad física del depósito de relaves "Oasis" de la concesión de beneficio "Don Froylan", siendo que el incumplimiento de las mismas deviene en infracción sancionable de acuerdo con lo previsto en la Resolución N° 185-2088-OS-CD.³

- 3.3 De conformidad con el numeral 3.1 de la presente Resolución, se ha verificado un (1) incumplimiento al RSHM, por lo que corresponde sancionar a Huallanca, hoy Nyrstar Ancash S.A.⁴ con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con el numeral 2.1 del punto 2 de Seguridad Minera, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EMVMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27699, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Ley N° 29901, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **NYRSTAR ANCASH S.A.**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las consideraciones señaladas en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **NYRSTAR ANCASH S.A.**, por incumplimiento al artículo 295° del RSHM, expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER como medida correctiva a **NYRSTAR ANCASH S.A.**, lo siguiente:

- Abstenerse de disponer relaves en el depósito de relaves "Oasis" de la concesión de beneficio "Don Froylan", a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.
- Reconformar el dique principal del depósito de relaves "Oasis" según parámetros de diseño, aprobados por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y

³ Según modificación parcial de estatuto de fecha 6 de febrero de 2012, partida registral N° 11363687 (fojas 85).

⁴ Modificado por Resolución N° 448-2008-CD/OS del Consejo Directivo de OSINERGMIN.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 015576-2012

JACQUELINE KAMPAREDES
SECRETARIO GENERAL
T.S.G./G.C.
OSINERGMIN

Minas, y comunicar a OSINERGMIN sobre los trabajos realizados, dentro de los sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Artículo 4°.- IMPONER el siguiente mandato a **NYRSTAR ANCASH S.A.**:

Culminados los trabajos de reconfiguración del dique principal del depósito de relaves "Oasis", deberá presentar a OSINERGMIN un estudio de estabilidad física según los parámetros de diseño en un plazo que no exceda treinta (30) días calendario contados a partir del vencimiento del plazo mencionado en el último párrafo del artículo 3° de la presente resolución.

Artículo 5°.- DISPONER que las medidas correctivas y el mandato, previstos en los artículos 3° y 4° de la presente resolución, respectivamente, serán ejecutados a cargo de la empresa **NYRSTAR ANCASH S.A.**, de acuerdo a lo señalado en el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

Las citadas medidas administrativas, así como el mencionado mandato permanecerán vigentes hasta que la empresa **NYRSTAR ANCASH S.A.**, cumpla con informar sobre la ejecución de lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la presente resolución, lo cual deberá ser constatado por OSINERGMIN.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior constituye infracción sancionable de acuerdo con lo previsto en la Resolución N° 185-2088-OS-CD.⁵

Artículo 6°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 7°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

⁵ Según modificación parcial de estatuto de fecha 6 de febrero de 2012, partida registral N° 11363687 (fojas 85).